El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / TIPIFICACIÓN DEL DELITO / ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO PENAL / CONDUCTA PERMANENTE Y DE TRACTO SUCESIVO / VALORACIÓN PROBATORIA / QUEDÓ PROBADO QUE AL MENOS DURANTE DETERMINADO PERIODO DE TIEMPO EL PROCESADO TUVO CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR SU OBLIGACIÓN.**

El legislador estableció en el canon 233 del CP la consecuencia jurídica para la persona que realice el supuesto de hecho allí descrito, es decir, que se sustraiga sin justa causa a la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, con lo cual se busca proteger a la familia, garantizando la asistencia para el beneficiario, de manera que al operador jurídico le asiste el deber de verificar si existe dicha obligación y si el obligado a ella ha incumplido sus obligaciones alimentarias sin que exista justa causa…

Este delito se ha definido como de conducta permanente y de tracto sucesivo, en virtud de que el proceso de consumación comienza con el incumplimiento de la prestación debida y se prolonga durante todo el lapso que dure la omisión, de manera que durante el tiempo en el cual el obligado evade ese deber, el delito se está consumando. (…)

Como en este caso la discusión gira sobre la acreditación de la capacidad económica del acusado para cumplir con sus deberes alimentarios, hay que manifestar que se estipuló como probada la vinculación del acusado al Sistema de Seguridad Social desde el 10 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 en el régimen contributivo de salud en calidad de cotizante en el régimen contributivo en la entidad Servicio Occidental de Salud S.O.S…

Lo anterior indica que pese a no haberse demostrado que el señor HFIS hubiera tenido un trabajo estable y permanente a partir de la fecha en que empezó a incumplir con sus deberes alimentarios, sí queda claro que en determinados períodos tuvo vinculación laboral, pese a lo cual solamente entregó en tres oportunidades la suma de $120.000, durante todo ese tiempo para atender las necesidades de su hija…

… se considera que en el caso en estudio se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 381 del CPP, esto es, el conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, en lo concerniente al período antes mencionado cuando tuvo la posibilidad de cumplir con la prestación filial, por lo cual se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenará al señor HFIS como responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria cometida en perjuicio de su hija…

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 924 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 11:10 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 037 2015 00552 01 |
| Procesados | HFIS |
| Delito | Inasistencia alimentaria  |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la FGN, en contra de la sentencia absolutoria proferida el 20 de septiembre de 2009 por el Juzgado 1º penal municipal con función de conocimiento de Pereira en favor del señor HFIS, quien fue absuelto por el cargo que se le formuló por el delito de inasistencia alimentaria.

2. ANTECEDENTES

2.1 De conformidad con el escrito de acusación, el supuesto fáctico es el siguiente:

*“La señora ADRIANA MILENA MOLINA SALAZAR, madre de la menor K.D.I.M. presentó denuncia el día 22 de octubre de 2015, en contra del señor HFIS porque se viene sustrayendo injustificadamente -a su obligación alimentaria como padre de la menor K.D.I.M. desde el mes de octubre del año 2013 hasta la presente fecha, cuotas que ascienden a la suma aproximada de cuatro millones de pesos.*

*La menor de iniciales K.D.I.M. tiene 11 años de edad nacida el 27 de diciembre de 2004 en Pereira, se encuentra registrada en la Corregiduría Municipal de Policía de Altagracia Pereira.*

*La señora Molina Salazar aportó a su denuncia, constancia de acuerdo de fecha 13-10- 2015, suscrita por el Juez de Conocimiento de Primera Instancia de la Unidad Permanente de Protección a la Vida de Pereira donde se fija una cuota mensual de $120.000.*

*En audiencia de conciliación realizada en la Fiscalía 42 Local de Pereira, el señor HFIS se comprometió a pagar una cuota mensual de $120.000 más un abono al valor de las cuotas atrasadas por valor de $100.000, es decir una cuota mensual de $220.000, sin embargo este compromiso él no lo cumplió.*

*Ante lo expuesto, la Fiscalía procede a iniciar investigación formal con miras a salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados a la menor K.D.I.M. y se elaboran ordenes de policía judicial con el fin de recolectar elementos materiales probatorios y establecer la responsabilidad por parte del indiciado, así como su plena identidad, arraigos, antecedentes penales, relación de bienes que posee y las condiciones económicas, obteniéndose en su contra el material probatorio para imputarle la comisión de la conducta de Inasistencia Alimentaria.*

*Mediante Informes de Investigador de Campo se obtuvo respuesta a las ordenes con resultados positivos para la investigación obteniendo lo solicitado por la fiscalía, observándose que realmente se sustrae a su obligación constitucional y penal de aportar la cuota alimentaria acordada entre las partes. (…)”*

2.2 La audiencia de formulación de imputación se realizó el 13 de octubre de 2016, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, acto en el cual la FGN le comunicó cargos al señor HFIS por el delito de inasistencia alimentaria, los cuales no fueron aceptados por el procesado.

2.3 La etapa de juzgamiento le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira (fl 1). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 13 de febrero de 2018 (fl. 22). La audiencia preparatoria se realizó el 10 de diciembre de 2018 (fl. 24). La sentencia de carácter absolutorio fue proferida el 20 de septiembre de 2019, la cual fue apelada por la representante judicial de la víctima (fls. 45-48).

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de HFIS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.151.623 de Tuluá, ciudad donde nació el 5 de agosto de 1980, hijo de Hebert de Jesús y María Teresa, ocupación trabajador del campo.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

(Sinopsis)

* Hizo referencia a las características del tipo de inasistencia alimentaria, y las exigencias normativas y que se deducen de la jurisprudencia pertinente para la configuración de esa conducta punible.
* En el presente caso se probó que la afectada era hija del acusado HFIS, lo que se demostró con el registro civil de nacimiento número 32815693, por lo cual el acusado tenía el deber de suministrar alimentos a su descendiente, obligación que no había cumplido según lo manifestado por la señora Adriana Milena Molina Salazar.
* Sin embargo no se comprobó que el incriminado tuviera suficiente capacidad económica para cumplir con sus deberes filiales, por lo cual se debía aplicar en su favor el precedente contenido en la sentencia C-237/97 de la Corte Constitucional, donde se indicó que la carencia de recursos económicos del obligado no hace exigible esa prestación en materia civil y genera la exclusión de responsabilidad penal, ya que en esos casos la sustracción al deber alimentario no es voluntaria sino que se origina en una circunstancia constitutiva de fuerza mayor.
* En el caso en estudio se contaba con el testimonio de la madre de la víctima, quien dijo haber visto laborando al procesado en oficios de la agricultura y la construcción, y que sabía que devengaba la suma de $120.000 pesos porque así se lo dio a conocer su propia hija, lo que viene a ser una prueba de referencia porque la afectada no declaró en el juicio.
* Igualmente se allegó un reporte de afiliación a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, en el período 10 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2015, de lo cual se podría deducir que si el señor HFIS hacía cotizaciones al régimen de salud, era porque contaba con un empleo. Sin embargo de ese documento no se puede deducir cuál era el trabajo que desempeñaba el acusado, ni su remuneración.
* Pese a lo anterior de considerarse en gracia de discusión con ese solo documento fuera suficiente para edificar una sentencia condenatoria, habría que decir que la acción penal en ese lapso se encuentra prescrita, ya que el tipo de inasistencia alimentaria es de ejecución continuada o de tracto sucesivo, y que para esos efectos se delimita con la formulación de acusación. Como en este caso se interrumpió la prescripción de la acción penal con la formulación de imputación que se hizo el 13 de octubre de 2016 y que en tal virtud se empieza a contar por la mitad del máximo de la pena, a la fecha del fallo (20 de septiembre de 2019), la acción penal derivada de la conducta omisiva atribuida al procesado entre el 10 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2015 se encuentra prescrita.
* El testimonio de la madre de la menor afectada no fue suficientemente certero como para edificar una sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado, ya que esta declarante dijo que el señor HFIS en tres o cuatro oportunidades le contribuyó para la manutención de su hija, pero se desconoce la fecha de esos aportes.
* Sin bien existe una presunción legal en el sentido que el obligado a suministrar alimentos devenga por lo menos un salario mínimo, como lo establece el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en la sentencia C- 055 de 2010 donde se declaró la exequibilidad de esa norma se dijo que tal presunción operaba “*siempre y cuando se tengan elementos de conocimiento que permitan demostrar que el alimentante posee un trabajo o desarrolla una labor que le produzca recursos económicos”,* por lo cual en el presente evento no se logró demostrar el ingrediente doloso requerido para estructurar la conducta punible de inasistencia alimentaria, lo que impone dictar una sentencia absolutoria en favor del procesado.

La decisión fue recurrida por la apoderada de la víctima.

5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

5.1 Representante judicial de la víctima (Recurrente)

(Sinopsis)

* Al haberse estipulado que el registro civil de nacimiento donde consta que el vínculo entre el acusado y su hija, quedó probada la existencia de la obligación alimentaria que tenía el procesado.
* Como igualmente se estipuló el certificado de afiliación al sistema de seguridad social,-ADRES, ese documento prueba que el acusado estuvo vinculado a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS en calidad de cotizante, en el período comprendido entre el 30 diciembre de 2014 hasta el 10 de julio de 2015, de lo cual se deduce que devengaba un salario, al tiempo que con el testimonio de la señora Adriana Milena Molina madre de la menor víctima, se comprobó que el señor HFIS no ha pagado lo que corresponde a cuota de alimentos a su menor hija desde el año 2013 hasta la fecha. Además la misma testigo expuso en el juicio que el procesado trabajaba como agricultor o se desempeñaba en oficios varios y aunque esa información la obtuvo por comentarios de su hija, la misma aunada al certificado del ADRES, permite inferir su capacidad de atender a la prestación reclamada.
* La presente investigación se inició con la denuncia interpuesta por Adriana Milena Molina, porque el padre de su hija menor se había sustraído injustificadamente al suministro de alimentos desde el año 2013 hasta la fecha en que se realizó la audiencia de formulación de acusación, siendo formulada la imputación el 13 de octubre de 2016.
* No comparte el argumento del *A quo* sobre la prescripción de la acción penal en el período que iba del mes de diciembre de 2014 al mes de julio de 2015, ya que el certificado del ADRES que fue objeto de estipulación demostraba que el acusado estaba laborando en ese período, ya que en este caso se formuló la imputación el 13 de octubre de 2016, pues la formulación de imputación efectuada el 13 de octubre de 2016 interrumpió la prescripción, pues el término previsto en el artículo 292 del CPP no puede ser inferior a tres años y por lo tanto la acción penal subsiste hasta el 13 de octubre de 2019, por lo cual la acción penal derivada de la conducta omisiva atribuida al procesado, no se ha extinguido.
* Por lo tanto solicitó que se revocara la sentencia de primer grado y en su lugar se condenara al procesado como responsable de la violación del artículo 233 CP.

6. CONSIDERACIONES LEGALES.

6.1 Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 Problema jurídico a resolver

El debate se centra en decidir si es viable revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor HFIS…, por la violación del artículo 233 del CP, con base en los argumentos expuestos por la representante judicial de la víctima que funge como recurrente. Por ello, en atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la prueba sobre la existencia de la conducta investigada y de la responsabilidad del acusado, para adoptar la decisión correspondiente.

6.3 Inicialmente hay que manifestar que la conducta punible de inasistencia alimentaria se encuentra descrita en el Código Penal de la siguiente forma:

*“Art. 233 Modificado Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.*

*Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente (únicamente) al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

*Parágrafo 2. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.”*

6.4 El legislador estableció en el canon 233 del CP la consecuencia jurídica para la persona que realice el supuesto de hecho allí descrito, es decir, que se sustraiga sin justa causa a la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, con lo cual se busca proteger a la familia, garantizando la asistencia para el beneficiario, de manera que al operador jurídico le asiste el deber de verificar si existe dicha obligación y si el obligado a ella ha incumplido sus obligaciones alimentarias sin que exista justa causa, para sustraerse al cumplimiento de esta norma de mandato.

6.5 Este delito se ha definido como de conducta permanente y de tracto sucesivo, en virtud de que el proceso de consumación comienza con el incumplimiento de la prestación debida y se prolonga durante todo el lapso que dure la omisión, de manera que durante el tiempo en el cual el obligado evade ese deber, el delito se está consumando.

6.6 Por disposición constitucional, los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes sobre los derechos de los demás. De igual forma, la norma superior consagra como derecho fundamental de los niños, el de tener una alimentación equilibrada, cuya provisión corresponde en primer lugar a sus progenitores de manera solidaria.

Además de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006-, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. (Subrayas no originales).

Este mismo canon indica que debe entenderse como alimentos, así: “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*.”

6.7 En el presente caso del contexto fáctico del escrito de acusación, se desprende que la señora Adriana Milena Molina Salazar denunció al señor HFIS, ya que desde el mes de octubre de 2013 se venía sustrayendo de manera injustificada a la prestación de alimentos en favor de su hija KDIM, pese a que se había comprometido a cancelar la suma de $120.000 mensuales a favor de la menor, adeudando $4.000.000 por concepto de esa prestación, sobre la cual se había realizado un acuerdo el 13 de octubre de 2015,donde se le fijó al procesado la cuota antes mencionada que incluía los $120.000 y un abono mensual de $100.000 por las mesadas adeudadas, para un total de $220.000 mensuales, que no fue cumplido por HFIS, por lo cual se le formuló imputación por la violación del artículo 233 del CP el 13 de octubre de 2016[[1]](#footnote-1).

6.7.1 En el proceso se estableció que la menor KDIM es hija del procesado HFIS, con el correspondiente registro civil de nacimiento[[2]](#footnote-2). Igualmente se estipuló lo relativo a la denuncia presentada por la madre de la víctima[[3]](#footnote-3); la tarjeta de identidad de la menor KDIM [[4]](#footnote-4); el acta de la conciliación celebrada ante la FGN para el pago de las mesadas adeudadas, de fecha 12 de noviembre de 2015[[5]](#footnote-5) y el documento del ADRES donde consta que el acusado HFIS estuvo afiliado al sistema de salud desde el 10 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 en el régimen contributivo, por la empresa “Flota Occidental”.[[6]](#footnote-6)

6.8 Específicamente se debe manifestar que con la documentación allegada por la delgada de la FGN, sobre la cual versó la estipulación sobre los hechos consignados en esos atestados, se demostró que el 12 de noviembre de 2015 ante la Fiscalía 42 local de Pereira, se efectuó una conciliación entre el procesado y la madre de la menor KDIM, donde se pactó lo siguiente: “La señora Adriana Milena Molina, representante legal de su hija menor KAIM solicita al citado que le pague las cuotas alimentarias atrasadas en favor de la menor que ascienden a DOS MILLONES DE PESOS, hasta OCTUBRE de 2015 teniendo en cuenta los abonos que él ha realizado y que siga pagando la cuota de $100.000 más el incremento del incremento al salario mínimo mensual vigente desde el año 2013, fecha en la cual se hizo el compromiso de los $100.000. Aclara la señora Adriana que siempre y cuando el citado pague el 30 de noviembre del en curso la suma de $300.000 que equivale a la cuota de noviembre de 2015 y $200.000 como abono a los dos millones de pesos. El señor HFIS, se compromete a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) el día 30 de noviembre de 2015 y seguirá pagando CIENTO VEINTE MIL PESOS MENSUALES como cuota de alimentos a partir del 30 de diciembre de 2015 más la suma de $100.000 como abono a las cuotas vencidas. Es decir le pagará $220.000 mensuales. La señora LUZ ADIELA ARBOLEDA (Sic) manifiesta que informará al despacho el cumplimiento del presente acuerdo y que le firmará los recibos correspondientes a los pagos que haga el señor *HFIS padre de su hija” [[7]](#footnote-7)*

*6.9 Con el testimonio entregado por la señora Adriana Milena Molina Salazar madre de la menor afectada, se estableció lo siguiente: i) HFIS es el padre de su hija KDIM; ii) inició el trámite ante la FGN porque el denunciado se desinteresó de su hija menor de edad desde el año 2013, tanto en la parte económica como en la afectiva; iii) desde esa época el acusado solo le entregó dos o tres contribuciones esporádicas para el sostenimiento de su hija, por un valor de $120.000 cada una, aunque no recuerda las fechas; iv) los encargados de todos los gastos de manutención de la menor eran su esposo, el abuelo de su hija y ella cuando puede trabajar; v) pese a un nuevo acuerdo celebrado ante la FGN el 12 de noviembre de 2015, el señor HFIS continuó incumpliendo con el pago de las cuotas; vi) le consta que el acusado ha trabajado desde el año 2013 hasta la fecha como agricultor en fincas y en construcción, ya que lo veía en los corregimientos de Altagracia y de Arabia; igualmente HFIS laboró en una finca llamada “El Triángulo” y en oficios de construcción en un corregimiento de Altagracia sector La Cabañita, recibiendo un salario semanal, en uno de sus trabajos de $120.000; vii) la última vez que tuvo contacto con el acusado fue el año anterior en el corregimiento de Altagracia donde este le prometió que le aportaría para el sostenimiento de su hija; ix) los gastos de la menor KDIM ascienden a la suma de $300.000, cursa grado octavo, su esposo y su padre son los que le aportan dinero y demás gastos de manutención para la niña; y x) su hija le contó que su padre percibía $120.000 semanales como salario por uno de sus oficios.*

6.10 En atención a la argumentación de la recurrente, hay que manifestar que en la sentencia de primera instancia se consideró lo siguiente: i) pese a que existía evidencia que demostraba que el señor HFIS había figurado como afiliado dependiente en el régimen contributivo en salud, en el período que iba entre el 10 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2015, la acción penal por la conducta omisiva correspondiente a ese período estaba prescrita; ii) no se había demostrado que el procesado tuviera un vínculo laboral que le permitiera cumplir con la obligación alimentaria hacia su hija KDIM, o que durante el lapso de su incumplimiento hubiera percibido un ingreso estable; iii) la FGN no allegó ninguna constancia sobre la tenencia de bienes por parte del procesado; y iv) en materia penal no opera la presunción legal según la cual el obligado a suministrar alimentos devenga por lo menos un salario mínimo legal vigente.

6.11 En atención al principio de congruencia hay que manifestar inicialmente que de acuerdo al contexto fáctico del escrito de acusación, el señor HFIS venía incumpliendo sus obligaciones alimentarias con su hija KDIM desde el mes de octubre de 2013, situación que fue acreditada debidamente con el testimonio entregado por la señora Adriana Milena Molina Salazar, madre de la citada menor, fuera de que se anexó la denuncia presentada por la señora Molina el 22 de octubre de 2015, donde refirió que desde el 4 de octubre de 2013, el padre de su hija se había sustraído al suministro de las mesadas que se había comprometido a entregar luego de una diligencia de conciliación adelantada según la denuncia en el año 2013 ante el Juez de Paz de la Corregiduría de Altagracia, donde HFIS se obligó a pasarle la suma de $100.000 mensuales como cuota alimentaria, lo que incumplió, al igual que un acuerdo al que se llegó en el mismo sentido ante la FGN el 12 de noviembre de 2015.

6.12 Como en este caso la discusión gira sobre la acreditación de la capacidad económica del acusado para cumplir con sus deberes alimentarios, hay que manifestar que se estipuló como probada la vinculación del acusado al Sistema de Seguridad Social desde el 10 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 en el régimen contributivo de salud en calidad de cotizante en el régimen contributivo en la entidad Servicio Occidental de Salud S.O.S[[8]](#footnote-8), a lo cual se agrega la información que aportó la denunciante en su declaración en el juicio en el entendido que le constaba que el acusado había laborado en la finca El Triángulo del paraje de Altagracia y que también ejercía otras actividades como la construcción, además de que su hija le había manifestado que percibía $120.000 semanales por sus labores.

6.13 En ese sentido debe decirse que si bien es cierto que la FGN no adelantó las labores necesarias para verificar otros aspectos de la vinculación del procesado al sistema de seguridad social, ni lo relacionado con el tipo de vinculación en calidad de dependiente o independiente así como el posible empleador o su ingreso base de cotización, en virtud de la estipulación celebrada sobre el contenido del documento del ADRES, se debe tomar como un hecho probado que al menos en el período que va desde el 10 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2015, HFIS tuvo la posibilidad de obtener un ingreso para aportar al sostenimiento de su hija.

6.14 Por lo tanto y en razón de la pena establecida en el inciso 2º del artículo 233 de CP que oscila entre 32 a 72 meses de prisión cuando la conducta se comete contra un menor, puede afirmarse que si el acusado desempeñó una actividad productiva al menos hasta el 30 de diciembre de 2015 y su incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias se empezó a presentar el 4 de octubre de 2013 según la denuncia presentada por la madre de la víctima, la acción penal por el tipo de omisión propia debería contarse desde el 30 de diciembre de 2015, según el inciso 3º del artículo 86 del CP por haber cesado el deber de actuar, de asumirse que de ahí en adelante el señor HFIS estuvo sin un ingreso demostrado y solo vendría a prescribir seis años después, con la salvedad de que en este caso la prescripción de la acción penal se interrumpió por la formulación de imputación que hizo la FGN el 13 de octubre de 2016, lo que hace que ese fenómeno extintivo del ejercicio del ius puniendi, solo venga a presentarse el 13 de octubre de 2019, como lo dispone el artículo 292 del CPP, por lo cual no se considera consistente el argumento del A quo sobre ese tópico.

6.15 Lo anterior indica que pese a no haberse demostrado que el señor HFIS hubiera tenido un trabajo estable y permanente a partir de la fecha en que empezó a incumplir con sus deberes alimentarios, sí queda claro que en determinados períodos tuvo vinculación laboral, pese a lo cual solamente entregó en tres oportunidades la suma de $120.000, durante todo ese tiempo para atender las necesidades de su hija, por lo cual no resulta consistente el argumento del juez de primer grado, en el sentido de que no se había probado que la sustracción al cumplimiento de los deberes alimentarios por parte del procesado fuera justificada por falta de capacidad económica, pues se reitera que la prueba practicada en el proceso demuestra el ejercicio de una actividad productiva por parte del acusado en diversas fechas, en especial las certificadas en el documento ADRES, de lo cual se deduce su ánimo doloso de sustraerse al cumplimiento de sus deberes alimentarios con su hija KDIM, al menos en el interregno entre el 10 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2015.

6.16 En ese sentido resulta pertinente recordar lo indicado por la Corte Constitucional sobre el deber de solidaridad en lo atinente a las obligaciones alimentarias, en los siguientes términos:

*“..Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental[[9]](#footnote-9).*

*Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria, cuyo origen ha explicado la Corte en los siguientes términos:*

*"La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)"[[10]](#footnote-10) [[11]](#footnote-11).*

En la misma decisión, el máximo tribunal constitucional dejó sentado que:

*“…El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia…”[[12]](#footnote-12)*

6.17 Por lo tanto en este caso concreto encuentra esta Colegiatura que con las pruebas presentadas por el ente acusador, se lograron demostrar los aspectos sobre los que recae la obligación alimentaria, ya que de un lado, no hay duda con respecto a la necesidad que tenía la menor beneficiaria de recibir el aporte de su padre, en lo que tiene que ver con alimentos, vestido, educación y recreación, y del otro se cuenta con prueba de que en el período que transcurrió entre el 10 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2015, el señor HFIS fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud por la empresa Servicio Occidental de Salud S.O.S. en el régimen contributivo, situación que permite inferir que laborando para ese tiempo, lo que le permitía obtener un ingreso para contribuir a la manutención de su hija KDIM sin que hubiera cumplido con esa obligación, frente a lo cual debe decirse que por existir evidencia de que el señor HFIS desempeñó una actividad productiva, no es posible aducir en su favor la existencia de una justa causa para sustraerse a sus deberes alimentarios en ese lapso.

6.18 Por lo anteriormente expuesto se considera que en el caso en estudio se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 381 del CPP, esto es, el conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, en lo concerniente al período antes mencionado cuando tuvo la posibilidad de cumplir con la prestación filial, por lo cual se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenará al señor HFIS como responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria cometida en perjuicio de su hija KDIM.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para dosificar la pena a imponer al procesado se atenderá lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Código Penal, que señalan los parámetros que se deben tener en cuenta para la determinación de los mínimos y los máximos punitivos y los fundamentos para individualizar la pena.

7.1 En atención a la conducta que se atribuye al señor HFIS, se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 233 inciso 2º del CP, que establece que la pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. Frente a este delito el ámbito punitivo de movilidad es de 40 meses, que al dividirlo en cuartos corresponde a 10 meses. En consecuencia, los cuartos de pena de prisión se fijan así:

PRIMER CUARTO: De 32 a 42 meses de prisión

CUARTOS MEDIOS: De 42 meses y 1 día a 62 meses de prisión

CUARTO MÁXIMO: De 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Los cuartos de la pena de multa quedan así

PRIMER CUARTO: De 20 a 24,375 SMLMV

CUARTOS MEDIOS: De 24,375 a 33,125 SMLMV

CUATO MÁXIMO: De 33,125 a 37,5 SMLMV

7.2 Al no concurrir ninguna causal de mayor punibilidad, se partirá del límite inferior del primer cuarto de pena es decir de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV siguiendo los lineamientos del inciso 2º del artículo 61 del CP.

7.3 Igualmente se condenará al procesado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena principal.

8. SOBRE SUBROGADOS PENALES

8.1 En el caso del señor HFIS resulta necesario hacer un análisis especial sobre el reconocimiento del subrogado de la condena de ejecución condicional, por las siguientes razones:

8.2 Los artículos 193-6 del C.I.A, al igual que su artículo 199 Ibídem, son normas especiales, que se encuentra dentro del título II, capítulo único de ese estatuto denominado “*Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos*”, lo que determina el componente teleológico de esas disposiciones.

8.3 Al no existir ninguna norma posterior que hubiera modificado de manera más favorable el artículo 193 -6 de la ley 1098 de 2006, se impondría la aplicación de esa regla al caso *sub examen,* que prohíbe la concesión del subrogado previsto en el artículo 63 del C.P: *“… cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”.*

8.4 Sobre esta materia debe decirse que el criterio que venía siendo adoptado por esta Colegiatura era el siguiente : i) en aplicación de los artículos 193-6 y 199-4 del C.I.A, en principio no procedía el reconocimiento del subrogado de la condena de ejecución condicional en los delitos de inasistencia alimentaria, cuando no se había demostrado el pago de los perjuicios causados a la víctima; ii) sin embargo, en aplicación del precedente CSJ SP del 3 de febrero de 2016, radicado 46667, era posible conceder al sentenciado la prisión domiciliaria; y iii) el procesado podía solicitar al juez de EPMS, que le concediera permiso para trabajar dentro o fuera de su residencia, o en su defecto pedir que se le concediera la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acreditando el pago de la indemnización a la víctima.

8.5 Pese a lo anterior, al momento de adoptar esta decisión se tiene conocimiento del precedente CSJ SP del 10 de octubre de 2018, radicado 52960, donde se dijo lo siguiente:

*“... Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

*Al aducir al argumento acerca de la inaplicación de dicho precedente a este caso por tratarse de una situación fáctica disímil a la que ahora se analiza, comprendió erradamente el Tribunal que el motivo por el que en ese asunto se concedió el subrogado penal obedeció a que el procesado venía cumpliendo con la obligación alimentaria, más no porque la prohibición del numeral 6º del artículo 193 de la ley 1098, no opera frente al delito de inasistencia alimentaria. Fue esta la razón por la que en esa oportunidad la Corte entró a analizar la conveniencia de suspender la pena, estudiando otros aspectos propios del caso una vez superada la barrera objetiva impuesta por el legislador por razón del delito*.

*La interpretación ajustada del precepto en cita, corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor.*

*Pese a que el Tribunal reconoce que el estudio del subrogado se realiza a partir de las circunstancias de cada caso concreto, de todas formas, en este asunto, impuso como presupuesto para su procedencia el pago de las mesadas alimentarias debidas y las causadas con posterioridad al desarrollo de este trámite penal, lo que en últimas se traduce en la implementación de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098, pese a la interpretación acogida por la Corte y que no admite confusiones en torno a que para el punible de inasistencia alimentaria, tal imperativo no resulta aplicable.*

*No tuvo en cuenta que la verificación de las exigencias propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se limita a las previsiones del artículo 63 del Código Penal que, con la modificación del artículo 29 de la ley 1709 de 2014, ninguna referencia hace a aspectos subjetivos, puesto que se circunscribe a verificar que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, no se trate de los delitos enlistados en el artículo 68A de la misma normativa y solo si el penado registra antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores por delito doloso, es necesario estudiar su conducta personal social y familiar en aras de hacer un pronóstico sobre la necesidad de la sanción.*

*La Corte no desconoce que en los casos analizados por la Sala en los precedentes citados, se tuvo en cuenta la voluntad de los procesados en ponerse al día con el compromiso alimentario frente a sus hijos, aspecto que hasta ahora no se verifica en el asunto presente. Sin embargo, dicha circunstancia tampoco puede imponerse como presupuesto adicional a los indicados en la norma penal sustantiva para acceder al subrogado penal que en manera alguna condiciona su procedencia a que, por ejemplo, en los delitos que impongan obligaciones de tracto sucesivo a favor de menores de edad, el penado tenga que dar muestras de querer cumplirlas, pues de todas formas y en determinados casos –cuando se carece de antecedentes penales y concurre el monto de la pena señalado en la norma- la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera prácticamente de manera objetiva.*

(...)

*Con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, es que el subrogado penal no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurran las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal.*

(...)

*Tampoco se vulneran los derechos de las víctimas del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago de los perjuicios y en el término que fije el juez, que en este caso, fue de seis meses.*

(...)

*De acuerdo con lo expuesto, la Sala casa la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de San Gil, con el efecto de dejar en firme la decisión de primer grado que suspendió condicionalmente la ejecución de la pena de prisión a Libardo Castro Becerra con el compromiso de reparar los perjuicios en el término de seis (6) meses, el cual, debe entenderse, se descuenta a partir del momento en el que se imponga el pago de una suma de dinero cierta por concepto de daño, una vez las víctimas agoten el trámite de incidente de reparación.* (Subrayas ex texto)

8.6 Con base en lo expuesto anteriormente y al observarse que en el caso del señor HFIS se reúnen los requisitos del artículo 63 del C.P. se le concederá el subrogado de la condena de ejecución condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de caución juratoria en los términos del artículo 65 del C.P., con el compromiso de cancelar los perjuicios a la víctima en un plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que quede en firme la decisión que se adopte en el trámite del incidente de reparación integral, so pena de que se le revoque el citado beneficio.

9. CONSIDERACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE CONFORMIDAD.

9.1 En reciente pronunciamiento del 3 de abril de 2019, la SP de la CJS mediante providencia AP1263-2019 radicado al No. 54.215, M.P. Eyder Patiño Cabrera, refirió:

*“2.1. Con el Acto Legislativo 01 de 2018 se implementó en Colombia, además del principio de la doble instancia para los aforados, el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria. Fue así como en el artículo 3°, por el cual modificó el 235 de la Carta Política, atribuyó a la Sala de Casación Penal (numeral 7), la competencia para conocer de la solicitud de doble conformidad de la primera condena proferida por los tribunales superiores o militares. Obsérvese:*

*Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

*(…)*

*7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. (Negrillas fuera del texto original).*

*2.2. Es claro que para la fecha no se ha expedido la ley prevista en la aludida reforma, en la que se concrete el procedimiento que se debe llevar a cabo para asegurar la garantía de la doble conformidad frente a la primera sentencia condenatoria en segunda instancia (términos y recursos).*

*Ese fue el motivo por el cual esta Sala consideró que, ante el vacío legal, el principio de doble conformidad podía garantizarse a través del recurso de casación, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir el fallo va encaminado a permitir que la decisión adversa a los intereses del procesado sea revisada por una autoridad judicial distinta, que asegure la realización de un «examen integral de la decisión recurrida»[[13]](#footnote-13).*

*2.3. Con ese propósito, flexibilizó los criterios para acceder al recurso y abrió paso para que, en sede extraordinaria, se estudiara la determinación de condena, conforme a las críticas formuladas por el impugnante. Fue así como, en algunas oportunidades, decidió inadmitir las demandas, pero en el mismo auto dedicó un acápite para examinar lo atinente a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP2250-2018, rad. 49849; CSJ AP2248-2018, rad. 49898 y CSJ AP407-2018, rad. 49114); en otras ocasiones, las inadmitió por falencias de técnica, aunque -tratándose de asuntos seguidos al amparo del Código de Procedimiento Penal de 2004 (Ley 906)-, dispuso que, agotado el trámite de insistencia, regresara el expediente para emitir sentencia de fondo y así asegurar el derecho a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP5344-2018, rad. 51860; CSJ AP5323-2018, rad.50867 y CSJ AP5318-2018, rad. 50782). Y, en los demás eventos, las admitió sin reparar en formalidades de técnica casacional, para resolver en sentencia sobre el fondo del asunto planteado (entre otras CSJ SP650-2017, rad. 48377; CSJ SP3764-2017, rad. 48544; CSJ SP11437-2017, rad. 48952; CSJ SP15773-2017, rad. 49013 y CSJ SP587-2017, rad. 49615); al interior de este último grupo, hubo eventos en los que revocó la condena y absolvió al procesado (CSJ SP3168-2017, rad. 44599 y SP5330-2018, rad. 51692).*

*2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.*

*Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:*

*(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

*(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*

*(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.*

*(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.*

*(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.*

*(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.*

*(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.*

*(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.*

*Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).*

*(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.”*

9.2 Por las razones antes mencionadas esta Corporación anuncia que de formularse el recurso de apelación contra el fallo adoptado por esta Sala en segunda instancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del CPP, en lo relativo a ese trámite.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del TS de Pereira, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira y en su lugar CONDENAR al señor HFIS, como responsable del delito de inasistencia alimentaria (Articulo 233 CP).

SEGUNDO: IMPONER al señor HFIS la pena de treinta y dos (32) de meses de prisión y multa de 20 SMLMV para el año 2013, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO: CONCEDER al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en lo dispuesto en el artículo 63 de CP, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del C.P. Sin embargo el señor HFIS quedará obligado a pagar los perjuicios que se determinen en favor de la víctima, en los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión que se adopte en el trámite del incidente de reparación integral, so pena de que le sea revocado ese beneficio.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de apelación especial y de casación, conforme a lo explicado en el apartado número 9 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 1 a 6 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 30 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 34 a 37 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 3121 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 32 a 33 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 28 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 33 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 28 [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Ver, por ejemplo la sentencia T-036 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se admitió la exigibilidad directa del deber de solidaridad. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Sentencia T-533 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia C-237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr.* Sentencia del 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed *vs.* Argentina. [↑](#footnote-ref-13)